

//neral Roca, 14 de noviembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PAREDES, SANDRA ELIZABET C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS (PROVINCIA DE RIO NEGRO) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR**" RO-00933-L-2025. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO:

Da inicio a estos actuados la petición cautelar que incoa **SANDRA ELIZABET PAREDES**, bajo el apoderamiento del Dr. Diego Brogginí contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS (PROVINCIA DE RIO NEGRO)**, con el objeto de que se limiten provisoriamente los descuentos por pagos a los prestamistas, en todo cuanto superen en un 33% del salario mensual. Ello hasta obtener resolución del planteo de fondo que ya ha instado con la promoción, mediante Telegrama remitido con fecha 26-06-2025, de reclamo administrativo en las condiciones del art.94 de la Ley A N° 2938 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro.

Donde solicitó la reducción de los descuentos por pago de créditos a los siguientes prestamistas: 1) Crédito Mutual Región Sur; 2) AMSER o Asociación Mutual de Servidores Públicos Rionegrinos; 3) MEPUC o Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio de Río Negro; 4) Crédito AMVI de la Asociación Mutual para la pequeña y mediana empresa del litoral y; 5) UPAM o Unión Provincial Asociación Mutual. peticionando el límite del 33% del salario neto, verificando mensualmente que dichos descuentos no superen ese porcentaje. Trámite administrativo

del cual esta pretensión cautelar resulta accesoria, pues pretende -en esta oportunidad- la emisión de orden a la accionada, en el sentido de abonar a la actora, a partir de la próxima liquidación de haberes, la suma que corresponda a su remuneración habitual, menos el tope de retención de descuentos referidos, salvo los de ley.

Que en pos de resguardar los derechos fundamentales al salario y remuneración en sentido amplio-constitucional (cfr. arts. 14 bis y 75 inc.22 y 24 de la Constitución Nacional; art.7° del PIDESC; Convenio OIT N° 95; art. 40° de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 6° inc. b) y 39 ss. de la Ley Provincial N° 391).

Enuncia las razones de hecho y derecho, con invocación además de los precedentes que cita y resueltos en el mismo sentido.

Detallando que, la actora es trabajadora docente dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, actualmente con cargo en la Escuela Primaria N° 289 de General Roca, correspondiente a la Delegación AVE I de General Roca del Consejo Provincial de Educación.

Que se vio, -en diversas oportunidades- en la imperiosa necesidad personal y económica de contraer préstamos dinerarios de diversa índole y monto, y con distintas entidades. Tales como, Crédito Mutual Región Sur; AMSER o Asociación Mutual de Servidores Públicos Rionegrinos; MEPUC o Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio de Río Negro; Crédito AMVI de la Asociación Mutual para la pequeña y mediana empresa del litoral y UPAM o Unión Provincial Asociación Mutual.

Manifiesta que las deducciones según los recibos de haberes que

acompaña, es el pago de las cuotas correspondientes a dichos préstamos, que se efectúa mediante descuento o débito en los haberes, realizado por la empleadora a requerimiento de las acreedoras financieras.

Relata que se afectaron los derechos salariales por encima del límite de no confiscatoriedad, toda vez que comenzó a experimentar descuentos excesivos y confiscatorios sobre su salario, identificados en el apartado “OTROS APORTES Y DEDUCCIONES” del recibo de haberes y con destino al pago de aquellos créditos a las entidades prestatarias (los que detallara a efectos de que sobre ellos recaigan los efectos de la pretensión deducida).

De un modo progresivo, lo fue hasta tal punto que, en la liquidación de haberes correspondientes al período Agosto/2025, los descuentos confiscaron la totalidad del haber, dando como resultado un saldo neto de \$ 0,00 (CERO PESOS) SOBRE UN NETO DE \$ 2.244.217,18. Es decir, todo el sueldo se vio absorbido por el descuento por la empleadora de las cuotas con destino a las prestamistas.

Afirma y entiende que ello se habrá de mantenerse en el futuro, en amenaza permanente de un agravamiento de la situación de afectación salarial. Por cuanto la totalidad de los créditos personales por los cuales se efectúan los descuentos, en esa magnitud, poseen todas varias cuotas pendientes de vencimiento a futuro.

Que a partir de ello, se ve vulnerado -actualmente y de modo inminente a futuro- el “DERECHO A LA RETRIBUCIÓN SALARIAL JUSTA”, amparado por las normas de los arts. 14 bis y 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional; art. 7° del PIDESC; Convenios OIT N° 95 y 158;

art. 40° de la Constitución de la Provincia de Río Negro y art.11 incs. a), b) y c) de la Ley L N° 3487).

Ello, en la medida que los ingresos salariales que percibe la actora como docente provincial son los únicos recursos con los que cuenta para solventar sus necesidades básicas y elementales, propias y de su grupo familiar y todo por una conducta del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, la empleadora y agente de retención de tales descuentos en favor de terceros prestamistas, -entendiéndola- manifiestamente ilegal y arbitraria.

Que esta conducta -consistente en retener con aquel fin el 100% del haber salarial de subsistencia- infringe de modo grosero la normativa constitucional y convencional recién citada y que ampara la intangibilidad del salario del trabajador más allá de aquello que le permita satisfacer sus necesidades básicas, así como la normativa legal y reglamentaria que recepta el mismo principio protectorio del salario.

Toda vez que las normas de la Constitución Nacional, Constitución Provincial de Río Negro e Instrumentos de Derechos Humanos ya citados, concretamente el Convenio 95 de la OIT, en su art. 10.2, establecen que “El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia”.

Al igual que en la legislación nacional, ya desde el dictado del Decreto Ley 6754/43 -aún vigente- se establece la inembargabilidad de los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades

autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería, salvo en la proporción y condiciones del mismo decreto (art. 1°), hasta el 20% de su remuneración nominal mensual (art. 2°). Mientras que por el Decreto PEN N° 484/87, se establece asimismo la inembargabilidad de las remuneraciones devengadas mensualmente por los trabajadores -sin distinción-, sino hasta el límite que surge, según la cuantía del salario, de su art. 1°.

Que en el orden provincial, el Decreto N° 1485/18, que en su art. 3° dispone el límite del 50% para el caso de las deducciones. Respecto de esta última norma, no escapa a esta parte que por Decreto N° 1186/20 de fecha 13/10/2020 se “suspendió” en el ámbito de la administración pública de Río Negro la aplicación de dicho tope legal. Pero, de la lectura de este último decreto y sus considerandos surge que tal “suspensión” lo fue con un concreto fin y término, esto es, “hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial” (art. 1° Decreto 1186/20).

Por lo que entiende que no puede acordársele a esta última el carácter de norma derogatoria del anterior Decreto que, con clave en la protección constitucional del salario reseñada, impone un tope a la Administración Pública Provincial para las deducciones a realizar sobre el salario de sus dependientes.

Continua, pues la pretendida suspensión ha tenido una finalidad puntual y particularizada, tanto en su fin como en su tiempo de duración, vinculada a

la obtención de información por el SIGES-RRHH para continuar con la implementación del Decreto 1485/18.

Información que, pasados más de 4 años desde la publicación del decreto suspensivo, mal podría sostenerse razonablemente desde el Estado Provincial como aún no recabada.

Con lo que la norma ha de haber agotado ya su vigencia por cumplimiento de la condición -finalidad- en el que fundó su motivación y operatividad, retomando su plena vigencia el Decreto pretensamente suspendido.

Ello sin perjuicio de que, aún cuando esto pudiera prestarse a debate, se hallan indubitablemente vigentes y operativas el conjunto de normas constitucionales, convencionales, supralegales, legales y reglamentarias - antes citadas- que continúan poniendo un tope legal a la embargabilidad de los salarios.

Resumiendo, dicho plexo normativo veda expresamente la confiscación del salario de los trabajadores más allá de una razonable proporción que no afecte la subsistencia y posibilidad del trabajador de atender sus necesidades básicas y de su familia. Con lo que la conducta de la empleadora de confiscar el 100% del salario con destino al pago de las acreencias de las entidades financieras referidas viola manifiestamente esa prohibición legal.

Funda la medida cautelar solicitada, en la urgencia y gravedad de la situación actual, toda vez que la conducta del Ministerio de Educación y Derechos Humanos respecto a elementales deberes vinculados a la verificación de que los descuentos impacta en forma sustancial sobre los haberes, y coloca a la trabajadora en un estado de total privación de su

único y elemental recurso económico, el salario.

Entendiendo, como único instrumento idóneo el previsto en el art. 230 del C.P.C.C. -aplicable por remisión del art.11 del CPA y el art. 86 LPL-, en tanto permite mutar el estado de cosas actual con carácter provisional, a efectos de evitar un daño injusto pero evitable o su agravamiento.

En cuanto a la verosimilitud del derecho que se invoca, surge acreditada la condición de agente público provincial, ejerciendo tareas de docencia en el ámbito del Ministerio de Educación y DDHH de Río Negro. También en la circunstancia de haber sufrido descuentos sustanciales, tal como surge de los recibos de haberes que acompaña.

El peligro en la demora, traducido en la existencia de un peligro de daño grave y/o irreparable sobre los derechos sustanciales invocados, y la esencialidad económica que reviste el salario para el sostenimiento propio y del grupo familiar.

En orden a la contracautela, solicita que en razón del beneficio de gratuidad, se la exima de presentar caución. Ofreciendo caución juratoria.

Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva recursiva y peticiona se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, con costas.

En fecha 09-10-2025 se tienen por agregados los recibos de haberes solicitados a la demandada.

Se presenta la accionada a contestar demandada, mediante el apoderamiento del Dr. Francisco M. López Raffo, opone excepción de falta de legitimación pasiva y evacua el traslado conferido.

Se opone a la medida cautelar instada, toda vez que alude a que los requisitos de procedencia de este tipo de medidas son mucho más rigurosos, atento a que la resolución que se adopte sobre ese tipo de pretensión cautelar implica un adelanto de jurisdicción. Cita jurisprudencia al respecto.

Entiende que las cuestiones derivadas de los descuentos como el que se discute en autos deben ser discutidas con los acreedores de la accionante y no con su empleadora, quien no tiene ningún tipo de interés en este proceso, por tal motivo plantea la excepción de falta de legitimación, al afirmar que la demandada no resulta ser la verdadera legitimada pasiva que deba defenderse de la pretensión de autos.

Afirma, que la función de la Provincia se limita única y exclusivamente a ejecutar los descuentos de los créditos tomados por la accionante, operación que se realiza por descuento de planilla de haberes.

Que los verdaderos interesados o posibles perjudicados en este pleito son las entidades acreedoras con quienes la parte actora asumió el compromiso, y son quienes deberían haber sido demandados.

De ese modo las entidades acreedoras son las verdaderas interesadas, ya que si se decide la disminución del descuento y el pago por prorrateo se verán perjudicadas por la extensión del tiempo de recupero de sus acreencias. Por lo que deben ser parte para defender sus intereses.

Y, si se decide que se establezca la aplicación de algún límite en el descuento de haberes, ésta parte procederá a realizarlo automáticamente.

Desconoce la documental agregada por la parte actora, solicita eximición de costas, atento el desinterés en el resultado del pleito y peticiona.

El 28-10-2025 se dispone el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva, firme la presente providencia se realizó el sorteo respectivo.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación resolver la presente, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 incs. 1º y 2º de la LPL.

Puesto en condiciones de decidir, atento la pretensión invocada, corresponde analizar la medida cautelar solicitada, comenzando con la vía elegida por la accionante para entablar la presente acción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado; y dado que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada en la percepción del Máximo Tribunal Nacional una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y sus citas, entre otros).

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha dicho respecto de esta cuestión que: "También se tiene en consideración que la medida decretada por el Tribunal es la precautoria de prohibición de innovar y al respecto se ha expresado que: "La prohibición de innovar es una medida precautoria mediante la cual se procura impedir que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, evitando que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda

corresponder al reclamante. Que por el contrario la INNOVATIVA es una medida cautelar que, por definición, altera el estado de derecho existente – al tiempo de su dictado –, configurando por ello un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, razón por la cual su acogimiento constituye una decisión de carácter excepcional (conf. CSJN, in re: “BULACIO MALMIERCA, Juan c/BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA”, Fallos: 316: 1833). Que se ha expresado, además, que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (conf. PEYRANO, Jorge W., “La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del derecho favorable de una medida cautelar innovativa”, LL, 1985 – D – 112 y PEYRANO Jorge W., “Medida Innovativa”, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2003), destacándose la fundamentación por el art. 232 del C.P.C.C., siempre entendida con carácter restrictivo y excepcional (CSJN: 316: 1833) y siempre que exista la posibilidad de que se consume un daño irreparable (conf. PALACIO, Lino E., “Revista de Derecho Procesal, Medidas Cautelares”, Rubinzal – Culzoni, págs. 105, 111; citados en Se. 94/05 "PERSONAL

POLICIAL PCIA. DE RIO NEGRO S/ AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 20540/05).-- STJRN, Secretaría de Causas Originarias y Constitucional N° 4 en autos: "CAMBARERI PABLO NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN", Expte. N° 20897/06.

Sentado ello, se debe precisar que la ley adjetiva no deja librado al arbitrio judicial el conceder el anticipo de garantía jurisdiccional que configuran las medidas precautorias, sino que destaca con precisión cuáles son los recaudos que debe justificar quien peticona para ver satisfecha su pretensión. A tales efectos, es preciso acreditar la apariencia o

verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita y el peligro en la demora, lo que a su vez exige demostrar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda resultar inútil por el transcurso del tiempo.

Asimismo, sostuvo que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:4161 y 5160, entre otros); y también que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 329:3464 y 4161; 330:2186 y 4076 y STJRNS4 Se. 27/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA").

La doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de ambos requisitos, aún cuando alguno de ellos puede encontrarse morigerado por la fuerte presencia del otro. Se ha sostenido así que los presupuestos mencionados se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan riguroso en la apreciación del peligro del daño y viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable la exigencia respecto del "fumus" se puede atemperar (Cita Online: AR/JUR/437/2018).

Primeramente, me corresponde adecuar la presentación a las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí solicita la actora es que su agente de retención, el Ministerio de Educación y

Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, altere la situación de hecho actual y limite los descuentos que realiza en sus haberes.

Tal figura está prevista en el art. 212 del CPCC que ordena: "Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuere verosímil. 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria."

Bajo esta perspectiva, corresponde analizar si la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida cautelar innovativa.

Para ello cabe señalar, que surge acreditada la condición de la misma como dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, en el cargo de docente.

Se desprende de los recibos de haberes adjuntados que las retenciones son de tal magnitud que han llevado a percibir un neto de bolsillo de \$ 0,00, prácticamente en todos los meses de 2025.

Conforme el recibo de haberes de agosto de 2025, sobre un sueldo neto (previos descuentos obligatorios de ley) de \$ 2.244.217,28, se le practicaron descuentos por un total aproximado de \$ 2.244.217,28 a favor de las entidades Mutual Región Sur; AMSER o Asociación Mutual de Servidores Públicos Rionegrinos; MEPUC o Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio de Río Negro; Crédito AMVI de la Asociación Mutual para la

pequeña y mediana empresa del litoral y UPAM o Unión Provincial Asociación Mutual. Esto representa un descuento del 100% del haber neto.

Dicha suma se encuentra vastamente por debajo de cualquier parámetro de Salario Mínimo Vital y Móvil o Canasta Básica Familiar, impidiendo evidentemente la subsistencia de la actora y su grupo familiar.

Ello sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Es dable señalar, que el salario del trabajador se encuentra protegido por un plexo normativo compuesto por la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, y por numerosos Instrumentos Internacionales que integran el conocido Bloque de Constitucionalidad Federal de los Derechos Humanos (conf. art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tales como la Declaración Americana de los Derecho del Hombre (art. XIV), Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23), Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 61 y 71), y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. (arts. 6, 8, 9 y 10, ratif. por decreto-ley 11.594/56), ratificado por la Argentina y con status de vigencia desde el 24 de septiembre de 1956. Este último, precisamente “Convenio N° 95” relativo a la protección del salario (OIT, C 095, adopción Ginebra 32ª reunión CIT -1º de julio 1949), en su artículo 1º expresa: “A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo fijada por acuerdo o por la legislación nacional y

debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Y, en su art. 10. 2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia". Al igual que establecen -reconocimiento superior- los arts. 39 y 40 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, en cuanto aseguran al trabajador el derecho a trabajar en condiciones dignas y a percibir una retribución justa, así como a igual remuneración por igual tarea.

Asimismo atento a lo resuelto por este Tribunal en "GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO); AMVI CRÉDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO (1)" (Expte.N°C-S2-530-L2020 / C-2RO-530-L2020) y "MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN) S/AMPARO" RO-00479-L-2021, fundamentos a los que allí me remito, se puso de relieve la protección que el salario del trabajador ostenta desde el plexo normativo integrado no solo por la Constitución Nacional - artículo 14 bis-, sino también por numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal de los Derechos Humanos (confr. art.75 inc.22 Constitución Nacional).

Ahora bien, cabe destacar que en la Provincia se dictó el Decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019, donde se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de

Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de Descuentos, estableciendo como el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias en el 50%, a diferencia de las normas nacionales.

Con posterioridad la Provincia de Río Negro dicta en fecha 13-10-2020 el Decreto 1186/2020, publicado en el Boletín Oficial en fecha 26-10-2020, pág. 3, con entrada en vigencia en fecha 03-11-2020, actualmente vigente, que suspende la aplicación del art. 3° del Dto. 1485/2018 y cito: "Suspende la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES-RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas".

Así, frente a la suspensión aludida, y siendo que ya han transcurrido más de 5 años de la entrada en vigencia de la misma (03-11-2020), es imperativo aplicar en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, empero sentando como límite embargables del salario lo estipulado en el precedente "GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO); AMVI CRÉDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO (I)" (Expte.N°C-S2-530-L2020 / C-2RO-530-L2020) de esta Cámara Segunda del Trabajo, allí se dijo: "...La tarea exige mantener un equilibrio entre la responsabilidad del actor para el cumplimiento de sus obligaciones de pago y la necesidad de ingresos de supervivencia digna, sabiendo que las leyes mencionadas en el apartado pertinente, establecen límites de descuentos que van desde el 20% al 50%".

Estos porcentuales no parecen ajustados al caso concreto, donde además existen varios terceros que han contratado con el actor y con el demandado, un sistema de "beneficios" para el primero, en vistas de considerar una forma de recupero.

Entonces, corresponde fijar un límite de deducciones para el caso, apareciendo como razonable el parámetro de la confiscatoriedad. Es que esta directriz constitucional se aplica como un máximo en todas las situaciones jurídicas, aún en las más graves épocas de emergencia económica, en la que se han aplicado descuentos a los empleados públicos, dichas detracciones fueron analizadas con este límite. En nuestra provincia, el caso "AGÜERO" del STJ (Se. 370/2003) dejó en claro que los descuentos deben ser analizados bajo el estándar de la confiscatoriedad.

Por su parte, la CSJN en "VIZZOTI" dijo: "...Que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994". Para que "En consecuencia, a juicio de esta Corte, no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la ley Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. (...) Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje". En este caso reproduciré idénticas conclusiones, es decir que resulta irrazonable, injusto e inequitativo que la

actora no goce de una garantía de percepción mínima de su salario, lo que justifica la imposición de un límite a las deducciones que se aplican en su remuneración.

En el caso, la actuación del Estado Provincial ha sido contraria a derecho, al haber efectivizado descuentos sobre los haberes de su dependiente, excediendo ampliamente los límites legales de afectación de las remuneraciones al punto de privar en forma total de la remuneración mensual.

El S.T.J. en su anterior integración se expidió respecto de la embargabilidad del salario del empleado público, sosteniendo por mayoría que la regla es la inembargabilidad, rigiéndose la posibilidad de embargar las sumas resultante de haberes a los límites y condiciones impuestas por el Decreto 6754/43, señalando: "Nuestra Constitución Pcial. refleja un texto similar al originario art. 1ro. del Decreto 6754/43 que declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal o entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones que el mismo Decreto Ley establece, con el agregado de que nuestra Constitución no distingue entre cargos electivos o no, con lo cual la interpretación es más amplia: no se refiere sólo al Poder Ejecutivo, sino que comprende también a los empleados y funcionarios del Poder Legislativo y Poder Judicial. En sustancia el régimen establece como regla la inembargabilidad de dichos sueldos cuando se trata de préstamos de dinero o suministro de mercaderías, quedando claro que las deudas que tengan su origen en suministro de mercaderías, sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario, "salvo que exista sentencia firme que condena al

deudor al pago de la deuda”. (Mayoría de los Dres. Sodero Nievas y Lutz).
"LA TECNICA PASQUI HNOS" Se. 64/2005.

Por lo que entendiendo razonable que el porcentaje a detraer del salario de la actora lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la misma, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Asimismo se encuentra acreditado el peligro en la demora, donde surge con claridad la necesidad de aplicar un límite a las retenciones en sus haberes que sin lugar a dudas ocasionan un grave perjuicio al trabajador y su familia, de imposible reparación ulterior, lo que torna que esta vía sea la admisible al estar en peligro la integridad de la actora.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario del accionante, es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, condenando a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora Sra. **SANDRA ELIZABET PAREDES**, ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho

porcentaje.

Por ello, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa - debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

Cabe agregar que la medida satisface la pretensión esgrimida por la actora en esta acción, sin necesidad de plantear inmediatamente la demanda ordinaria en función de la caducidad y provisoriedad de la medidas cautelares, sin perjuicio de haber manifestado que ya la instó.

Finalmente, las costas judiciales de este proceso propongo que impongan por su orden, dado que los créditos fueron adquiridos de manera voluntaria por la actora con terceros ajenos a este juicio, y respecto los cuales la empleadora resulta ajena, sólo se limita a cumplir con la retención de los importes autorizados por la actora.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, adhiere al voto precedente por los mismos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley

5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR interpuesta por la actora **SANDRA ELIZABET PAREDES** y en su mérito **ORDENAR** a LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (Ministerio de Educación y Derechos Humanos), a que en el término de **DIEZ DIAS HABILES** de notificada, y mensualmente desde la presente resolución, **VERIFIQUE** que los descuentos informados por Mutual Región Sur; **AMSER** o Asociación Mutual de Servidores Públicos Rionegrinos; **MEPUC** o Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio de Río Negro; Crédito **AMVI** de la Asociación Mutual para la pequeña y mediana empresa del litoral y **UPAM** o Unión Provincial Asociación Mutual, en conjunto y por todo concepto, **NO SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO** del 33% (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario **NO SIGA APLICANDO LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS** de las entidades mencionadas, ni ningún otro, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor del accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable, a cuyo fin líbrese oficio a Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a cargo de la parte actora.

A los fines de las futuras retenciones deberá la accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse

dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

II. Costas por su orden, regulándose los honorarios del **Dr. Diego Brogini** en la suma de \$ 975.730 (10 JUS + 40% art. 10 -Valor del JUS=\$69.695). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas por los mismos.

Respecto del representante de Fiscalía de Estado, no corresponde regular honorarios atento lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 88, y la forma de imposición de las costas supra.

III. Regístrese, notifíquese a la accionante conforme art. 25 Ley 5.631 y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Juez-

DRA. DANIELA PERRAMÓN -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: **DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria**